

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Francos concedidos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 3 de Marzo de 1916 se creó la Junta de transportes marítimos para atender á las necesidades del tráfico nacional, pero principalmente á las importaciones de carbón y trigo, la influencia de la guerra se ha hecho sentir en aquél con creciente intensidad, llegando á constituir su normalización, en el grado en que sea posible, el problema de más urgencia y gravedad de los que el Gobierno de V. M. tiene que resolver en las circunstancias presentes.

No se trata ya solamente de las importaciones previstas en aquella soberana disposición, sino de exportaciones que por interesar á riquezas fundamentales de nuestro litoral de Levante demandan atención permanente y cuidadosa del Gobierno; hay que pensar también en las importaciones de primeras materias para industrias, que deben ser objeto de su especial previsión.

La amplitud, gravedad y complejidad del problema aconsejan la creación de un órgano que con poderes para recoger y centralizar las esenciales necesidades del tráfico marítimo, en la medida que las conveniencias públicas lo exijan, acuda al encuentro de aquellas con las aportaciones del tonelaje necesario, organizando el transporte de las mercancías mencionadas en la forma y carácter de servicio público.

Para tales fines, que requieren por su naturaleza y por las circunstancias actuales del tráfico mundial, expedición, actividad y diligencia en su ejecución, no estaba capacitada la Junta de transportes por su constitución y funcionamiento, y en su virtud, por las disposiciones de este Real decreto, que se somete á la aprobación de V. M., se crea el Comité del tráfico marítimo con amplias facultades ejecutivas y preceptos de acción que responden, á juicio del Gobierno, á las condiciones de la situación que la guerra europea y el consiguiente trastorno del intercambio mundial han determinado.

Madrid, 16 de Octubre de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Luis Marichalar

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación ó exportación juzgue el Gobierno imprescindible para la economía nacional en las actuales circunstancias, y mientras sean necesarias hasta la terminación de la guerra actual, quedarán afectas 180.000 toneladas de registro bruto, como límite máximo normal, que los navieros españoles pondrán á la disposición del Gobierno, para que de ellas utilice en dicho tráfico las que sean indispensables á los fines expresados.

Del tonelaje afecto, mientras no preste servicio, dispondrá libremente su respectivo armador. En la cifra indicada de 180 000 toneladas se comprenden las 100 000 que por Real decreto de 3 de Marzo de 1916 están asignadas á la Junta de Transportes marítimos.

Quedan sujetos á las disposiciones de este Real decreto todos los barcos que constituyen la Marina mercante española, sin excepción alguna, cualquiera que sea la navegación á que se dediquen y los servicios que presten.

Art. 2.º Para dirigir la ejecución de este servicio, dictando en cada caso las órdenes necesarias y señalando las medidas que pro-

ceda adoptar, se crea un Comité del Tráfico marítimo, presidido por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, y compuesto de un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Marina y Fomento y de dos representantes de los navieros, designado uno por la Asociación de Navieros de Bilbao y otro por la del Mediterráneo.

El Comité del Tráfico marítimo funcionará con facultades ejecutivas para la designación de buques y servicios y en cumplimiento de las instrucciones del Ministro de Fomento, así como también entenderá, solicitando de éste una resolución, en todos los nuevos problemas que por la organización y ejecución de estas funciones puedan presentarse.

Asumirá desde luego todas las atribuciones conferidas á la Junta de transportes marítimos por el Real decreto de 3 de Marzo de 1916. Esta Junta subsistirá en su forma actual tan sólo durante el tiempo necesario para ultimar las liquidaciones de los servicios á flete reducido concedidos hasta la fecha, quedando definitivamente disuelta al término de estos trabajos.

Los navieros españoles deberán facilitar al Comité, en la forma y plazos que éste disponga, nota expresiva de la situación de los buques y todas las informaciones referentes al tráfico que juzgue necesarias para el mejor acierto de sus disposiciones.

Art. 3.º Será de la especial incumbencia del Comité del Tráfico marítimo determinar por sí la clase y forma de las importaciones y exportaciones que deban considerarse de interés nacional, organizando y centralizando este servicio con carácter público en la forma más adecuada á su rápida y eficaz expedición. A tal efecto recibirá, clasificará y despachará los pedidos de tonelaje, cuidando de que los servicios se acuerden con antelación suficiente y se comuniquen sin dilación á las Asociaciones navieras interesadas, á fin de que entre la fecha del acuerdo y la del servicio á prestar medie el tiempo necesario para que la aportación del buque y su situación en el puerto de carga pueda efectuarse con la diligencia que cada caso requiera, evitando perjuicios innecesarios.

No se acordará servicio alguno de interés particular sin que previamente se justifique la adquisición del cargamento, la licencia de exportación del Gobierno respectivo y la autorización para el aprovisionamiento de carboneras.

Señalará el Comité las rutas peligrosas para la navegación, á fin de que en caso de que necesidades imperiosas de la economía nacional obliguen á recorrer alguna de mayor peligro que las hoy frecuentadas por los barcos, no pueda hacerse el servicio sin que antes dicte el Gobierno la resolución que corresponda.

El Comité hará en cada caso el estudio y fijación de los fletes correspondientes al servicio á realizar, pudiendo oír á las partes interesadas, pero sin que este trámite consienta retraso alguno en su ejecución.

Sólo podrán disfrutar del beneficio de flete reducido:

a) El Estado, para el aprovisionamiento de la Escuadra y Arsenales é importaciones de artículos destinados á la defensa nacional.

b) El Estado, para los trigos que adquiera é importe por su cuenta ó bajo su fiscalización, destinado á constituir un stock para el consumo nacional ó para regular los precios interiores.

La distribución de este trigo se sujetará á las reglas que establezca la Comisaría general de Abastecimientos, á fin de que la rebaja de precio por razón del flete beneficie íntegramente al consumidor.

c) Cualquiera otra mercancía que sea primera materia de industrias fundamentales, y siempre que su importación se condicione en la forma indicada en la letra anterior.

d) El carbón suministrado á tasa con destino al consumo doméstico.

La Comisaría general de Abastecimientos informará previamente, fundamentando y justificando la necesidad de la concesión, y vigilará, con intervención de los navieros, la distribución y destino del carbón suministrado.

No se designará barco mientras no se acredite que el cargamento está dispuesto para el embarque.

Art. 4.º Los navieros quedarán exentos de responsabilidad para con el Gobierno, cuando por

causa de fuerza mayor les sea imposible, á juicio del Comité ejecutivo, realizar los servicios que se les señalen.

Art. 5.º Los navieros tendrán inexcusable obligación de aportar el tonelaje que les demande el Comité, y asimismo de participar en los quebrantos.

Las Asociaciones responderán de sus asociados.

Los navieros libres deberán agruparse entre sí ó adherirse á las Asociaciones existentes para el debido cumplimiento de las cargas que les corresponde levantar.

Podrá el Comité incautarse de los barcos de los navieros morosos sin causa de fuerza mayor á facilitar el tonelaje que se les demande, con facultad de fijar la indemnización si estima procedente otorgarla.

Los navieros morosos en el pago de las cuotas que por quebrantos les corresponda satisfacer, serán considerados como deudores á la Hacienda é incurso en los procedimientos de apremio.

Art. 6.º No se autorizará transmisión alguna e buques sin que se justifique que el vendedor está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del presente Decreto.

Art. 7.º Los fondos procedentes de las aportaciones en metálico hechas por los navieros, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1916 y que se hallen en poder de la Junta de Transportes marítimos, después de practicadas las liquidaciones á que se refiere el artículo 2.º, pasarán á poder del Comité del Tráfico marítimo.

Art. 8.º Aunque se fija como límite máximo normal el de 180.000 toneladas para la ejecución de los servicios mencionados en este Real decreto, el Comité del Tráfico marítimo podrá solicitar del Gobierno, si las necesidades nacionales lo exigen, que se amplíe el límite fijado hasta la cifra que se estime indispensable. Dicha ampliación tendrá que acordarse en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, previa audiencia de las Asociaciones de Navieros, y declararse ejecutiva por medio de un Real decreto.

Art. 9.º Los gastos que ocasiona la organización interna del Comité del Tráfico marítimo, serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de flete la parte proporcional que corresponda.

Art. 10. Todos los cobros y pagos á que den lugar los servicios encomendados al Comité, serán ordenados por el Presidente, y en su defecto por el Vicepresidente, previo acuerdo del mismo Comité.

Art. 11. El Comité del Tráfico marítimo fijará sucesivamente las reglas necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, dando cuenta inmediata de las mismas al Ministro de Fomento, para que con su aprobación tengan el carácter de preceptos reglamentarios.

Art. 12. El Comité fijará los días y horas en que ha de reunirse para el despacho ordinario, procurando evitar demoras en la resolución de los asuntos de su

competencia, pero permitiendo el contacto de las representaciones de los navieros con sus respectivas Asociaciones. Para las reuniones extraordinarias se convocará por telégrafo con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, para la presentación de los Vocales ausentes, comunicándoles el objeto de cada reunión.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, si á la reunión concurriere la totalidad de sus Vocales; en otro caso, se repetirá la reunión á las veinticuatro horas y se ejecutará lo que se resuelva, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 13. Las disposiciones del presente Decreto tendrán carácter transitorio, declarándose su derogación en el momento en que cesen las circunstancias promovidas por la guerra europea.

Art. 14. Todas las disposiciones de anteriores Reales decretos que regulan el tráfico y los fletes quedan derogadas, y subsistirán solamente las relativas á la transmisión de buques.

Dado en Palacio á dieciseis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Dirección General de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De San Millán de la Cogolla á Haro á la de Lerma á San Asensio, pasando por Villaverde y por Matute.

De Gallinero de Rioja, Ayuntamiento de Manzanares, á la de Haro á Pradoluengo.

De Viniegra de Arriba y Viniegra de Abajo.

De las bodegas de Medrano á la carretera de Medrano á la de Velilla á la estación de Fuenmayor.

De Santo Domingo de la Calzada á la carretera de San Millán de la Cogolla á Manzanares de Rioja.

De Quintana por Villarta y Grañón á la carretera de Burgos á Logroño.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

Gobierno Civil

RELACIÓN de las vacantes de Concejales acordadas por los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 45 de la ley Municipal y Real orden de 30 de Septiembre de 1913, que han de proveerse en la próxima renovación bienal.

AYUNTAMIENTOS	Distritos	Secciones	CONCEJALES QUE CESAN
Abalos			D. Bernardo González Pereira Martín Ruiz Tejada Hipólito Ruiz García Martín Hilera García
Alesón			D. Pedro García Martín Ruiz Modesto Sacristán
Ajamil			D. Quiterio Muñoz Juan Antonio Moreno Agustín del Valle
Anguiano			D. Nicasio Romero Soto Domingo Hernández García Félix Rueda Ibáñez Baldomero Muñoz Llaría
Arnedillo			D. Manuel Gómez Martínez Jerónimo del Pozo Iñiguez Antonio Moreno Garrido Basilio Caro Gil Juan Peña García Jorge Pérez Lázaro
Ausejo			D. Domingo Romeo Muro Juan Sáenz López Juan Francisco Rubio Ruiz Gumersindo Pérez Espinosa
Baños de Río Tobía			D. Wenceslao Garnica González Gonzalo Alonso Grijalba Pedro Ortiz Olave Pedro Loza Tovías
Bobadilla			D. Pedro Medina Armero Francisco Lacalle Azofra Ambrosio Azofra Lacalle Pedro Monasterio Hernández
Briñas			Cuatro vacantes
Castroviejo			D. Ignacio Nájera Lacalle Es anislao Lacalle Torrecilla José María Fernández Lacalle
Clavijo			D. José Cabezón García Isaac del Pozo Herrero Vicente Sáenz Moros
Cuzcurrita Río Tirón			D. Isidoro Arce é Isasi Teodoro Urrecho Urbina Felipe González y González Eugenio Malaina Ventosa
Grañón			D. Félix Ornezabal Francisco Chinchetru Ramón Murillo Florentino Velasco
Hornos de Moncalvillo			D. Benito Pascual Martínez Matías Pascual Martínez Ciriaco Mayoral Pascual
Lagunilla			Cuatro vacantes
Ledesma de la Cogolla			D. Nemesio Jiménez Lacalle Teodoro Pérez Hernández Cándido Fernández Blasco
Leza de Río Leza			D. Antolín Sáenz Nicolás Ciriaco González Domínguez Juan Sáenz Nicolás
Manjarrés			D. Teodoro Pérez y Pérez Domingo Nieto Ceniceros Tomás Sáez Gutiérrez
Medrano			D. Pedro Montenegro Bastida Bonifacio Ruiz Díez Nemesio Bastida Díez
Montalbo en Cameros			D. Pedro Sáenz Martínez Eustasio Sáenz y Sáenz Eugenio Sáenz Martínez

AYUNTAMIENTOS	Distritos	Secciones	CONCEJALES QUE CESAN
Rincón de Soto.			D. Francisco Irazola Urtubia Pedro Jiménez Arnedillo Vicente P. Iacios Matute Manuel López (hate Medrano Fructuoso Fernández Llorente
Sajazarra.			D. Vicente Mahave Isaac Herrán Florencio Sáenz Ladislao Loma
Santurde.			D. Miguel Aransay Sierra Antonio Jorge Yerro Manuel Pison Uruñuela
Villanueva de Cameros.			D. Perfecto Gómez del Campo Ricardo Martínez de la Hera Segundo de Pablo Uriarte
Viniegra de Abajo			D. Epifanio García Guillermo Tornero Donato Ibáñez Benigno Castillo Blas Izquierdo
Zarzosa.			D. Zoilo Préjano Tormo Diego Pérez Rodríguez Juan Merino Díez
Zarratón.			Cuatro vacantes

Administración Provincial

Inspección provincial de Sanidad

Sanidad.—CIRCULAR

964

Siendo muchos los Subdelegados que no han dado cumplimiento al artículo 77 de la Instrucción general de Sanidad, me permito recordar á los funcionarios de esta clase, lo mismo de Medicina, Farmacia y Veterinaria y Subinspector de Odontología, para que en lo que resta del mes actual, remitan las listas de los facultativos en ejercicio en sus respectivos distritos, los que todavía no lo hubieran verificado.

Debiendo advertir que además de las listas remitidas al Gobierno civil y á esta Inspección, debe remitirse otra á la Inspección general de Sanidad del Reino (Ministerio de la Gobernación).

Logroño, 27 de Octubre de 1917.—El Inspector provincial de Sanidad, Adolfo Monfledo.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE SAN ASENSIO

712

Don Pedro Sancho Lazcano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Asensio.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día cinco del mes actual, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 7.956'27 pesetas que resu'ta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real

orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.956'27 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos, tres y cinco milésimas de peseta en cada kilogramo de dichas especies, respectivamente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa

que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 2.728.135 unidades entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 7.956'27 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Victor Cardenal.—Manuel Sodupe.—Pedro Blanco.—Martín Abalos.—Angel García.—Antonio Arizmendi.—A ruego de Francisco Sánchez, Pedro Sancho.—Félix del Campo.—Hermenegildo Pérez.—A ruego de Florencio Castresana, Paulino Sodupe.—Pedro Hernando.—Gaspar García.—Pedro Sancho, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en San Asensio, á seis de Octubre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Pedro Sancho.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Cardenal.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja.	Kilogramo	1228135	10	0.002	2456.27
Leña.	Id.	1000000	04	0.003	3000
Patatas.	Id.	500000	02	0.005	2500
TOTALES..					7956.27

Ayuntamiento Constitucional DE BADARÁN

710

Don Isidoro Fernández Lerena, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Badarán. Certifico: Que en el acta de la

sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinte de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 5.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.000 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 500.000 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.000 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo,

San Asensio, 6 de Octubre de 1917.—El Alcalde Presidente, Víctor Cardenal.—El Secretario, Pedro Sancho.

el Secretario, certifico.—Siguen las firmas de de los Concejales y asociados.*

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Badarán á ocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.—Isidoro Fernández.—Visto bueno: El Alcalde, Benito Olarte.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMERO de unidades que se consumen	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja.	Kilogramo	200000	04	01	2000
Leña.	Id.	200000	04	01	2000
Patatas.	Id.	100000	04	01	1000
TOTALES.					5000

Badarán, 8 de Octubre de 1917.—El Alcalde Presidente, Benito Olarte.—El Secretario, Isidoro Fernández.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

958

Don Sebastián Aragón Mateo, hijo de Félix y Dionisia, natural de Pamplona, de estado soltero, de 21 años y que el 20 de Septiembre último se encontraba en esta capital empleado en el Circo Feijó que actuaba en el Real de la Feria; domiciliado últimamente en Pamplona, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días, se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 24 de Octubre de 1917.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

865

Don Vicente Mora Arenas, Juez de 1.ª Instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mención, se ha declarado sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen como sigue:

Encabezamiento: «En la ciudad de Calahorra á diecisiete de Octubre de 1917, el Sr. D. Vicente Mora Arenas, Juez de 1.ª Instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos sobre declaración de pobreza entre partes, como demandante, D.ª Felipa Fernández Suso, de setenta y dos años, casada, aunque declarada oficialmente la ausencia de su marido, vecina de Alcanadre, sin ocupación especial, representada por el Procurador D. Jesús de Felipe y dirigida por el Letrado D. José Mena, y como demandados, don Baldomero y D. Federico Barco Fernández, declarados rebeldes, y el Abogado del Estado en la representación que ostenta.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal, á D.ª Felipa Fernández Suso, para litigar como demandante en los juicios que procedan contra don Baldomero y D. Federico Barco Fernández, con las restricciones contenidas en los artículos 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil».

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL como dispone la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía de los demandados dichos y les sirva de notificación, se expide el presente.

Dado en Calahorra, á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.—Vicente Mora.—Por su orden: El Secretario, Elías González.

903

Requisitorias

903

Muro Vargañón, Martín; hijo de Juan, no constando el nombre de la madre, natural de Villoslada de Cameros (Logroño), de diecisiete años, soltero, dependiente que ha sido en la tienda de ultramarinos titulada La Negrita, situada en la calle de Alcalá, número cuarenta y uno, de estatura más bien alta, carnes regulares, pelo castaño, ojos azules, nariz aguilena voluminosa, completamente afeitado, que viste traje color kaki, gorra oscura y botas negras, ignorándose su actual paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado instructor del Distrito del Hospicio ó en la Cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en la causa que tramita dicho Juzgado bajo el número 388 del corriente año, por estafa á D. Angel Duque Jiménez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 17 de Octubre de 1917. El Juez instructor.

893

Cédulas de citación

893

El Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante de cau-

sas procedentes de este Juzgado de las que han de conocer los señores jurados, se cite á D. Manuel González Rodríguez y don Cosme Berger Díaz, de esta vecindad y en la actualidad de ignorado paradero, para que en los días del doce al veintiseis inclusive y siguientes del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta capital, bajo la multa de 50 á 500 pesetas si no concurriesen.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Logroño á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. H., Licencia-do Agapito Brezmes.

946

El Sr. D. Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en el sumario que instruye sobre sustracción de tuberías de hierro y trozos de plomo, contra Castor Fernández López, de esta vecindad, se llame á dos sujetos cuyos nombres y apellidos se ignoran, vecinos de Viana, los cuales uno es alto, moreno, con bigote, usa gorra y viste pantalón y chaqueta de color claro; y el otro al parecer criado del anterior, algo más bajo de estatura, afeitado, lleva blusa negra y boina, cuyos sujetos dieron comisión de buscar un carro al Castor Fernández López, el día dos del actual para conducir aquellos efectos que se hallaban en un sitio próximo al pantano de referida ciudad de Viana, jurisdicción de esta capital y en término de Barrigüelo, á fin de que se presenten ante este Juzgado en el plazo de ocho días á responder de los cargos que les resultan en expresado sumario.

Logroño, 20 de Octubre de 1917.—Martín Bernal.

882

El señor don Martín Bernal Aramburu, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado por providencia de esta fecha dictada en carta-orden de la Audiencia Provincial de esta ciudad, se cite en forma y bajo los apercibimientos legales á los vecinos de la misma D. Máximo Arciniega Glera, D. Francisco Echevarría Alesón y D. Fidel Ruiz González, para que á las diez de la mañana de los días ocho y nueve de Noviembre próximo, comparezcan ante dicha Superioridad para asistir en concepto de jurados supernumerarios á los juicios que se han de celebrar en dichos días procedentes del partido de Alfaro, bajo la multa de cincuenta á quinientas pesetas caso de incomparecencia.

Y yo el Secretario, por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cito en la forma ordenada y bajo los apercibimientos que quedan consignados á dichos señores jurados D. Máximo Arciniega Glera, D. Francisco Echevarría Alesón y D. Fidel Ruiz González.

Logroño, diecisiete de Octubre

de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, P. H., Angel F. Villamar.

946

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de Logroño

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio verbal civil instados en doce del actual por D. Domingo Rubio Aguado, contra D. Antonio Sacristán Fernández y D. Jesús Fernández Ardanaz, sobre tercería de dominio de un carro, cuyo precio no excede de quinientas pesetas, en cuyos autos se dictó sentencia con fecha diecinueve del actual, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. «En la ciudad de Logroño á diecinueve de Octubre de mil novecientos diecisiete, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez D. Manuel del Solar Orive, y los Adjuntos D. Jesús Hernández Tristán y D. Norberto Vita Nestares, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre el demandante D. Domingo Rubio Aguado, mayor de edad, labrador y vecino de Fuenmayor, contra los demandados D. Antonio Sacristán Fernández, mayor de edad, industrial y vecino de Anguiano y D. Jesús Fernández Ardanaz declarado rebelde sobre tercería de un carro; y

Fallamos por unanimidad: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercería de dominio instada por el demandante D. Domingo Rubio Aguado, mayor de edad, labrador y vecino de Fuenmayor, contra el demandado ejecutante D. Antonio Sacristán Fernández, mayor de edad, industrial y vecino de Anguiano y contra el otro demandado ejecutado D. Jesús Fernández Ardanaz, declarado rebelde con motivo de los autos de ejecución de sentencia en demandas de juicios verbales civiles promovidos con fecha diecisiete de Septiembre último por el Sacristán, contra el Jesús, en reclamación de quinientas y doscientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos; declarando al mismo tiempo que el tercerista D. Domingo es dueño como de su exclusiva propiedad del carro de dos ruedas con barandas para ganado mayor que se pondrá desde luego á su disposición á que se contrae la demanda, embargado y reembargado estos mencionados autos; ordenando el alzamiento de dicho embargo y reembargo, de lo que se pondrá la oportuna nota en los mismos é imponiendo al demandado rebelde además de las suyas el pago de las costas correspondientes al tercerista y sin hacer especial declaración con respecto al otro demandado ejecutante que satisfará las suyas».

Y para los efectos de notificación de la precedente sentencia al demandado rebelde D. Jesús Fernández Ardanaz, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Logroño á veintidos de Octubre de mil novecientos diecisiete.—Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial